


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/01/2025 11:16	<b>Fecha/hora resolución</b>	29/01/2025 07:26
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000164
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0050400001	<b>Nombre Institución</b>	Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de equipo médico especializado para varios servicios(Proyecto JPS-APHSRA 17-2023)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000024	08/01/2025 17:40	CAROLINA EUGENIA ROJAS ORTEGA	CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002308	26/12/2024 23:57	MICHAEL JOHANNES HENRICUS VAN ROSSUM	SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002307	26/12/2024 22:32	MARIA FERNANDA FONSECA RAMIREZ	LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002306	26/12/2024 21:10	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002304	26/12/2024 16:21	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002300	26/12/2024 15:33	GABRIELA VIRGINIA BONILLA CERDAS	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002296	26/12/2024 15:11	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA SANDOVAL	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que mediante auto Nro. 8052025000000046 del 09/01/2025 09:28 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando**

**5.1 - Recurso 800202500000024 - CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro la siguiente consideración general y preliminar necesaria para la resolución del caso. **a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos..."* y *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública..."*. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CORPORACIÓN BIOMÉDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA. 1) Ausencia de estudio de mercado que respalde las especificaciones técnicas solicitadas. Criterio de la División:** La recurrente indica que la Administración no incorporó un estudio de mercado sustentado en fuentes confiables, que permita obtener precios de referencia de los bienes que se pretenden adquirir y también permita verificar la existencia de bienes, obras y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas. Agrega que el documento en formato de "pdf" que contiene un documento denominado "Estudio de mercado", no refiere a ningún tipo de fuente confiable de consulta, ni siquiera identifica cuáles fueron las características técnicas del objeto de la consulta; tampoco identifica la fecha en la que se realizó la supuesta exploración del mercado y evidencia solo referir al aspecto precio. No se observó petitoria específica en su recurso. La Administración al atender la audiencia especial no se pronuncia sobre dicho alegato. Revierte importancia señalar lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 del 08 de mayo de 2024: *"Aunado a lo anterior, el banco de precios debe ser utilizado por las administraciones contratantes para atender la obligación dispuesta en el artículo 34 de la Ley de cita que dispone: "...Estudio de mercado y precios de referencia. Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley..."*. Así como parte de los elementos previos a la decisión inicial, específicamente antes de realizar la estimación de la contratación, la Administración licitante debe realizar un estudio de mercado, el cual deberá estar sustentado en fuentes de información confiables, por lo que se establece que para tales efectos se utilizará como un insumo más la información contenida en el banco de precios teniendo que los datos obtenidos deben ser analizados como parte del estudio de mercado a efectos de que la Administración verifique que lo mostrado por el SDU sea concordante -igual o similar- al objeto que se pretende contratar con el fin de que sean precios acordes a lo que se requiere. Este estudio de mercado tiene como uno de sus propósitos -según la norma transcrita- obtener precios de referencia de bienes, obras y servicios con la finalidad de establecer un rango de tolerancia para determinar si un precio resulta ser ruinoso o excesivo. Tomando en cuenta lo expuesto, para confeccionar ese estudio la LGCP establece que este se realizará según lo regulado en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), disponiendo el artículo 85 reglamentario: *"...Sondeo, estudio de mercado y precio de referencia. Previo a la estimación de la contratación, la Administración deberá realizar un sondeo o estudio de mercado a fin de determinar los precios de referencia conforme a lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento y podrá considerar las guías que emitirá al efecto la Dirección de Contratación Pública"*. De lo anterior se desprende que existe una relación de normas entre la forma de efectuar el estudio de mercado según artículo 34 LGCP y los escenarios previstos para realizar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado regulado en el artículo 44 RLGCP. En consecuencia, de una lectura armonizada de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública es factible concluir que el artículo 44 de dicho reglamento permite operativizar la obligación impuesta a las Administraciones licitantes en cuanto a la realización de un estudio de mercado, al establecer las reglas generales que deben seguirse para determinar el precio de referencia y la banda o rango de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan del citado estudio y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado. El estudio de mercado se constituye a partir de varias fuentes confiables de información, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 44 del RLGCP, siendo el banco de precios el primer insumo de consulta a disposición de la Administración, sin embargo debe tomarse en cuenta que los datos que se extraigan del mismo no deben ser utilizados de forma automática sino que deben ser analizados para determinar que responden a las particulares características del objeto o servicio que se pretende licitar. Lo anterior por cuanto en algunos casos, entre ellos para la contratación de servicios y la obra pública, el mero código de identificación del catálogo no le brinda la información precisa que necesita para comparar de frente a lo que busca licitar. En caso de que la información del banco de precios no le resulte ni aplicable ni suficiente para establecer precios de referencia en objetos o servicios similares, la contratante deberá dejar constando dentro del expediente electrónico del concurso la justificación de ese actuar, pudiendo entonces recurrir a otras fuentes conforme se dirá. Así las cosas, al momento de realizar el estudio de mercado la Administración determinará si a partir del banco de precios, de acuerdo con el código de identificación otorgado para bienes, obras y servicios -en un rango de los últimos seis meses-, existen datos de procedimientos de contratación con sus correspondientes precios ofertados, que resultan comparables con el objeto y/o servicio que va a licitar". Por lo expuesto, es claro que el estudio de mercado reviste gran relevancia en las diferentes etapas del procedimiento de contratación pública y es por esto que la Administración debe asegurarse que la información que utilice para estos fines sea la atinente y le permita la toma de decisiones informadas y correspondiente al objeto de la contratación, por lo que debe la Administración explicar de manera detallada los aspectos antes indicados y cualquier otro que considere importante para cumplir con la obligación regulada en el numeral 34 de la LGCP respecto a la realización del estudio de mercado. De manera que, debe la Administración cumplir con esta obligación legal y en caso de que no haya procedido a realizar un estudio de mercado de conformidad con lo citado anteriormente debe realizarlo o por el contrario en caso de que se haya realizado algún estudio verificar que el mismo cumpla con los aspectos antes explicados. Asimismo, debe

la Administración incorporar dicha ampliación al expediente de la contratación, darle la debida publicidad para que todo potencial oferente la conozca. **2) Condiciones Específicas, 1. Notas Técnicas, inciso 1.3. Criterio de la División:** La empresa objetante considera que la cláusula condiciona de manera injustificada la libre participación dado que limita la entrega de equipos con fecha de fabricación no mayor a 4 años y el equipo informático con una fecha de fabricación no menor a 2 años sin respaldo técnico incorporado en el expediente. Agrega la objetante que limitar la participación a esos periodos citados sin sustento técnico está obviando las condiciones reales del mercado e impide sin justificación técnica la participación de potenciales oferentes que no cumplan con ese requisito formal que no necesariamente garantiza o impacta la idoneidad del objeto cotizado. Referencia la objetante que en el mercado hay al menos nueve proveedores de los equipos solicitados en esta licitación cuya fecha de fabricación data del 2014 y el ciclo de vida de este tipo de equipos corresponde a un periodo de entre los 10 a 12 años. Propone a la Asociación cambiar el periodo de fabricación para las versiones y tecnología de los dispositivos a un plazo no mayor a 6 años desde su lanzamiento al mercado, con base en documentación del fabricante. La Administración al atender la audiencia especial indica que con relación a este alegato presentado tanto por Nutricare S. A. como por COBISA S.A., se debe tomar en cuenta que la tecnología médica crece a pasos agigantados, cada vez cuenta con mayor innovación, tecnología y prestaciones tanto para el personal clínico como para el paciente, por lo que en uno o dos años se observan cambios significativos cada vez son más frecuentes. No obstante indicó que procederá con la modificación de la siguiente manera: *"Las versiones y tecnología de los dispositivos con un tiempo no mayor a 4 años de haber sido lanzados al mercado a la fecha en que se realice la apertura de la oferta del pliego cartulario, esto se debe verificar por medio de documentación del fabricante, en caso de incluirse equipo informático el tiempo no debe ser mayor a 2 años. (se excluye de este punto a la partida 1)".* Aunado a lo anterior, aclaró la Administración que con relación a lo indicado por CORPORACIÓN BIOMÉDICA COBISA S.A., partidas 3 y 4, se debe tener en cuenta que dentro de las pruebas aportadas referenciaron el expediente de la licitación 2021LN-000001-0001103110, con aproximadamente cuatro años de publicado y no es vinculante en el caso de marras, para lo cual sería irresponsable por parte de una empresa que se indique que las tecnologías no hayan variado en este tiempo y adjuntar documentación de otras empresas no significa que esas no hayan presentado cambios u otros modelos para el procedimiento. Como primer aspecto, entiende esta División que con esa propuesta excluye la partida 1. Como segundo aspecto, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir un periodo de fabricación menor. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con equipos con fecha de fabricación mayor a 4 años y equipo informático con una fecha de fabricación mayor a 2 años, permite cumplir con las condiciones de seguridad que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable para la presente contratación. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar que hay al menos 9 proveedores de los equipos solicitados cuya fecha de fabricación data de los años 2014, no obstante, no aporta la prueba idónea con la cual logre respaldar sus afirmaciones, ya que lo que aporta son links de internet. En este sentido debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la resolución N°. R-DCA-0115-2019 de las nueve horas cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se indicó: *"Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no considero fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet..." Es por esto que en primer término la fundamentación ... no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento"* (posición reiterada en las resoluciones número R-DCP-SICOP-02038-2024, R-DCA-00319-2021, R-DCA-00164-2021, RC-655-2002). Aunado a lo anterior, la objetante aportó junto con su recurso catálogos de diversas empresas más no certificación emitida por los fabricantes donde se haga constar que pese a tener más años de fabricación el producto comercializado podría cumplir a cabalidad con los requisitos del concurso. Con relación a las imágenes aportadas desconoce esta División el origen de las mismas en tanto no parece ser un catálogo completo. Es mandatorio señalar que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartularias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. No obstante esta falta de prueba siendo que la licitante ha aceptado modificar el requerimiento para con la partida 1 se declara **parcialmente con lugar (puntualmente para la Partida 1)** el recurso de objeción en este punto ante la ausencia de los cambios en los términos expuestos. Aunado a esto, se remite a la recurrente y a la licitante a lo que resolverá este órgano contralor sobre el mismo tema en el recurso de Nutricare S.A. por resultar de aplicación. Quedan bajo exclusiva responsabilidad de la contratante las razones y justificaciones dadas para el cambio propuesto el cual se entiende valorado. Corresponde hacer las modificaciones pertinentes en la partida de comentario y dar la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **3) Condiciones Específicas, 2. Mantenimiento Preventivo y Correctivo, 2.8 Mantenimiento preventivo (para todos los ítems), inciso 2.8.9. Criterio de la División:** Indica la objetante que la Asociación exige dentro de las condiciones de mantenimiento preventivo, que en caso de reprogramación de visitas -sin especificar las causas que originan dicha reprogramación, si originadas por parte del mismo hospital o por parte del contratista- se amplie correlativamente el periodo de garantía. Para la objetante esto resulta abusivo y desproporcionado en los términos en que se exige dado que no toma en cuenta que podrían darse factores externos e imprevisibles que afecten esas visitas considerando además que es común que ciertos equipos no puedan ser atendidos en su periodo correspondiente debido a factores externos, como su uso continuo en pacientes críticos o emergencias. Quien recurre expuso que esas circunstancias no son atribuibles al contratista, por lo que no es razonable ni justo que generen una extensión automática de la garantía. La Administración en la audiencia señaló que modificará el requerimiento de la siguiente manera: *"En caso de que no se pueda atender el equipo en el periodo en que corresponde se deberá reprogramar de forma en que esta se trasladara a ser la última visita, por ende, se debe cumplir con el número total de visitas, esto ya sea por causas internas de la Institución o bien por causas del adjudicado. En el caso que corresponda a causas imputables al adjudicado además de la reprogramación se deberá cumplir con una extensión de garantía (con las mismas condiciones iniciales) por cada reprogramación de visita".* Expuesto lo anterior, ha de indicarse que la objetante hizo sus argumentos en lo que considera un mantenimiento preventivo que se puede ampliar y resultar abusivo y desproporcionado por factores externos o por parte del Contratista, es decir, extensiones automáticas de la garantía sin ser en todos los casos atribuibles al proveedor; sin aportar prueba al respecto ni proponer texto sustitutivo. No obstante es claro que

la contratante ha aceptado hacer cambios en la letra del pliego y es por esa razón que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación. Debe hacer los cambios respectivos y dar la debida publicidad. No se omite manifestar de parte de este órgano contralor que en la redacción propuesta se ha indicado la palabra "adjudicado", por lo que debe tomarse en cuenta que al ser una obligación en la etapa de ejecución contractual ya se tendría la condición de contratista y no de adjudicado, por lo que ello puede ser precisado en la redacción. **4) Apartado Condiciones Específicas, 4. Garantía, inciso 4.1. Criterio de la División:** Revisando el pliego de condiciones para este órgano contralor es importante transcribir la cláusula impugnada que establece: "...4. *Garantía. 4.1. Deben garantizar el equipo contra defectos de fábrica, será según tabla adjunta, contados a partir de la fecha de recepción definitiva de los equipos instalados y puestos en marcha. Cuando un equipo (s) queda (n) fuera de servicio, la garantía se suspenderá de acuerdo a la fecha que se establezca en el reporte y la bitácora y la misma reiniciará una vez que el equipo (s) haya quedado a punto o en funcionamiento*

Número de Partida	Plazo de vigencia de la garantía
Partida 1 Máquina de Hemodíalisis	4 años
Partida 2 Electrocardiógrafos	4 años
Partida 3 Camas	10 años
Partida 4 Camillas	10 años
Partida 5 Sillones para donación de sangre	10 años

La recurrente refirió a la garantía de 10 años, enunciando que es un periodo que excede ampliamente los estándares usuales de garantía en la industria. Que posiblemente esto se dispuso así porque la Asociación al no realizar un debido estudio de mercado, no conoce las condiciones reales del mercado y las prácticas del sector. No obstante, dicho periodo de garantía ya asegura el respaldo y la protección que el hospital estaría buscando ante posibles defectos o fallos de los equipos. Señala que extender la garantía, por condiciones que pueden ser totalmente ajenas al contratista debido a razones de reprogramación es excesivo, desproporcionado y falto de fundamento técnico. De igual forma, alega la recurrente que el objetivo del contrato se cumple al estipular la reprogramación de una visita lo que garantizará que en todo momento se harán efectivas el número total de visitas pactadas, sin comprometer la calidad del servicio o el objetivo final del contrato. No se observó petitoria específica en su recurso. La Administración al atender la audiencia especial otorgada omite pronunciarse sobre este argumento en particular. La recurrente si bien es cierto no realiza petitoria puntual, este Despacho interpreta que su disconformidad se basa en el plazo de 10 y 4 años que solicita la Administración como plazo de garantía. Entiende este Despacho que considera la objetante que esos plazos de vigencia de la garantía puede resultar ser excesivo, desproporcionado y falto de fundamentación técnica. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación de garantías de 4 y 10 años, no constituye un elemento indispensable. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante aun y cuando se observa falta de fundamentación, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto a efectos de que la contratante -como no se ha referido al tema- revise el argumento y determine lo que en derecho corresponda. De realizar modificaciones darles publicidad. **5) Partida 4**

**Camilla de transporte intrahospitalario, Aspectos Técnicos 1. Características generales, inciso 1.2 y 2. Materiales y acabados de construcción, inciso 2.2 . Criterio de la División:** Señala la objetante que hay una contradicción técnica entre las especificaciones técnicas contenidas en los puntos 1.2 y 2.2, lo que genera confusión y en consecuencia obstaculizan la libre concurrencia de los potenciales oferentes. Refiere las siguientes contradicciones: **"1. Contradicción técnica que existe en la cláusula:** La especificación 1.2 solicita plástico ABS o equivalente, sin embargo, la especificación 2.2 exige una plataforma radiolúcida, lo que podría generar el uso de otro materiales diferentes y no equivalentes al plástico ABS. Esto técnicamente no tiene ningún sentido. **2. Impacto en el desempeño del equipo:** El requisito de radiolucidez en la plataforma articulada es esencial para garantizar que el equipo que se quiere comprar permita la toma adecuada de radiografías o fluoroscopias, por lo que los materiales permitidos para la base de la plataforma deben ir en concordancia con este requisito. **3. Claridad y coherencia en las especificaciones:** Es fundamental alinear las especificaciones para garantizar que los oferentes puedan proponer equipos que cumplan con todos los requisitos funcionales sin conflictos entre los materiales exigidos" y propone la siguiente redacción: "Plano superior compuesto por plataforma articulada debe ser de material radiolúcida, como polímeros reforzados o equivalentes, y libre de elementos metálicos en la superficie de la plataforma de colchón y en las barandas laterales las cuales deben ser en metal con la parte superior recubierta en polímero rígido". La Administración en la audiencia señala que rechaza la petitoria de la recurrente pues se realiza una comparación entre los puntos estipulados y la redacción sugerida por la empresa y concluyen que los textos son similares con igual resultado debido a: "que la superficie de la camilla debe ser de un plástico reforzado ABS o equivalente, que cumpla con lo solicitado en resistencia a sustancias de desinfección, así como el uso hospitalario y otros indicados, se coloca la palabra equivalente, ya que claramente si el fabricante no cuenta con un polímero que sea radiolúcida deben apegarse a la equivalencia para poder cumplir con la condición". Logra observar este Despacho que la cláusula solicita en el punto 1.2 "...plástico reforzado ABS o equivalente..." pero en la cláusula 2 solicita "...plataforma radiolúcida", por lo que puede existir un uso de dos materiales distintos con el fin de solventar ambos requerimientos. Si bien es cierto en la cláusula 1.2 se solicita plástico ABS o equivalente, no observa esta Contraloría si es imposible la utilización de dicho plástico en el requerimiento 2. Aunado a lo anterior, hay una inconsistencia que señala la objetante "La especificación 1.2 solicita plástico ABS o equivalente, sin embargo, la especificación 2.2 exige una plataforma radiolúcida, lo que podría generar el uso de otro materiales diferentes y no equivalentes al plástico ABS. Esto técnicamente no tiene ningún sentido" y la cual no se aclara con el término equivalente. Considera este órgano contralor que se percibe un planteamiento donde se interpreta que para cumplir con el requisito 1.2 debe ofertar producto con plástico ABS o equivalente pero para cumplir con el solicitado en el punto 2 no va a poder cumplirlo. Debido a lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso debiendo valorar la Administración la petitoria de la recurrente y analizar si con la modificación planteada se lograría suplir o superar la contradicción que ha señalado la misma. En caso de modificación deben darle la publicidad respectiva. **6) Partida 4 Camilla de Transporte intrahospitalario, Aspectos técnicos 1. Características generales, inciso 1.9.1. Criterio de la División:** Considera la objetante que la redacción de la cláusula obstaculiza indebidamente la participación dado que limita el portasuero sea de dos ganchos y considera que la especificación carece de justificación técnica suficiente, resulta desproporcionada, ya que existen alternativas de diseño que cumplen cabalmente con las funciones requeridas, conforme a lo señalado en los puntos 1.9.2 (altura tipo telescópico ajustable) y 1.9.3 (capacidad de carga de trabajo segura mayor o igual a 10 kg). Agrega la recurrente los siguientes argumentos técnicos Adicionales: **"1. Funcionalidad Equivalente y Superior:** Los portasueros con configuraciones alternativas, como diseños en cruz (4 ganchos) o con sistemas modulares, permiten la colocación simultánea de más bolsas de suero, medicamentos o dispositivos adicionales. Esto no solo optimiza la atención al paciente, sino que también mejora la eficiencia en el uso del equipo. **2. Flexibilidad en el Uso Clínico:** Los modelos con más de 2 ganchos permiten mayor versatilidad en procedimientos clínicos, reduciendo la necesidad de equipos adicionales. Por ejemplo, en unidades de cuidados intensivos o quirófanos, estos portasueros pueden soportar bombas de infusión o dispositivos médicos auxiliares sin comprometer su estabilidad o funcionalidad. **3. Análisis de Mercado:** Un análisis preliminar de mercado, disponible en plataformas como SICOP, evidencia que múltiples

oferentes pueden proporcionar portasueros con configuraciones distintas a la forma en T con 2 ganchos, cumpliendo con las características de altura ajustable y capacidad de carga mínima de 10 kg. Esta restricción técnica, por tanto, no encuentra sustento en criterios objetivos de funcionalidad". Debido a lo anterior solicita se acepte que el porta sueros sea de al menos 2 ganchos. La Administración señala que procederá con la modificación quedando de la siguiente manera: "**PUNTO 1.9.1 ASPECTOS TECNICOS: LÉASE CORRECTAMENTE: En forma T de 2 o 4 ganchos o equivalente según fabricante**". Ante la respuesta de la licitante se observa que acepta el cambio porque con la prosa propuesta refiere también dos ganchos, en consecuencia se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación. Debe la contratante realizar la respectiva modificación del pliego y otorgar la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **7) Partida 4 Camilla de Transporte intrahospitalario, Aspectos técnicos 8. Certificaciones, inciso 8.4. Criterio de la División:** Solicita la recurrente se ordene la eliminación del punto 8.4 del cartel, por considerarlo técnicamente injustificado, económicamente desproporcionado y restrictivo para la libre participación. Esto al manifestar que la especificación vulnera principios fundamentales de contratación administrativa como la razonabilidad, igualdad de condiciones y optimización de recursos públicos. Señala la objetante lo siguiente: "**1. Falta de Justificación Técnica:** La especificación de IPX6 o superior implica que el equipo debe soportar chorros de agua potentes, un requerimiento desproporcionado y técnicamente injustificado en el contexto hospitalario. Las camillas intrahospitalarias no están expuestas a este tipo de condiciones extremas, ya que su uso se limita a ambientes interiores y controlados. La norma IEC 60529 es opcional y aplica discrecionalmente según el diseño y la función del equipo. Para camillas sin componentes electrónicos o mecánicos que requieran protección específica contra líquidos o partículas, este estándar es innecesario y no aporta beneficios adicionales en términos de funcionalidad o seguridad. **2. Impacto en la Competencia y el Mercado:** Exigir un nivel IPX6 o superior restringe injustificadamente la participación de oferentes, afectando la libre competencia y violando los principios de igualdad de oportunidades para los interesados. Estudios de mercado realizados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como el del expediente 2021LN-000001-0001103110, confirman que camillas hospitalarias de marcas reconocidas cumplen con niveles inferiores a IPX6, y aun así son perfectamente funcionales para su propósito. **3. Impacto Económico y Técnico:** Incluir una especificación de IPX6 o superior incrementa innecesariamente los costos de diseño, fabricación y mantenimiento de las camillas, encareciendo su precio final sin aportar beneficios proporcionales al usuario final. Este tipo de especificaciones no solo eleva el costo, sino que también limita la disponibilidad de modelos en el mercado, ya que muchas camillas hospitalarias estándar no contemplan este nivel de protección debido a la falta de necesidad técnica en entornos controlados". Refiere nuevamente la recurrente a la falta de un estudio de mercado. La Administración al atender la audiencia expuso que procederá con la modificación quedando de la siguiente manera: "**PUNTO 8.4 ASPECTOS TECNICOS: (sic) LÉASE CORRECTAMENTE: De conformidad con el estándar IEC 60529 Degrees of Protection de calificación en función del nivel de protección contra la entrada de materiales extraños, nivel IPX4 o superior**". Por lo tanto, se observa que la Administración no elimina el requisito, sino que propone un cambio como lo ha transcrito. En ese sentido ha de indicarse que la recurrente solicitó eliminar dicho inciso por considerarlo desproporcionado sin aportar prueba con el cual reafirma su alegato. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el cambio garantice las condiciones de seguridad que requiere la Administración. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con estándar IEC 60529 y nivel IPX6 o superior, garantice las condiciones que requiere la Administración. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que para el presente alegato debía fundamentar y probar la recurrente, hecho que no realizó. En ese sentido, si bien hay falta de fundamentación de parte de la recurrente, se declara **parcialmente con lugar** al recurso en este punto ante el hecho de que la contratante acepta modificar la cláusula y hacerle algunos ajustes siendo de su exclusiva responsabilidad todo lo cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se debe proceder con los cambios y otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **8) Partida 3 Cama, Aspectos Técnicos 10. Certificaciones vigentes, inciso 10.5. Criterio de la División:** La recurrente considera la cláusula técnicamente desproporcionada e injustificada por lo siguiente: "**1. Análisis del Requisito IPX6 o Superior:** El requisito establecido en el punto 10.5 del cartel, que exige un nivel de protección IPX6 o superior de conformidad con el estándar IEC 60529, es técnicamente desproporcionado e injustificado. Este nivel de protección implica resistencia a chorros de agua potentes, una característica que no corresponde a las condiciones normales de uso de los equipos en entornos hospitalarios típicos, donde no están expuestos a contacto directo con grandes volúmenes de agua. **2. Incompatibilidad con el Entorno de Uso:** Los equipos en cuestión están destinados a operar en ambientes controlados, como áreas intrahospitalarias, que no requieren medidas extremas de protección contra líquidos. La especificación de IPX6 o superior: a) No responde a una necesidad técnica real. b) Excede los estándares habituales de la industria para equipos diseñados para interiores hospitalarios. c) Genera una restricción arbitraria que afecta la participación de oferentes, limitando la competencia. **3. Ausencia de Justificación Técnica y de Estudio de Mercado:** El cartel no presenta ningún estudio técnico que respalde la necesidad de un nivel IPX6 o superior para los equipos en cuestión". Solicitó ordenar la modificación del requisito contenido en el punto 10.5 del cartel, estableciendo como nivel de protección mínimo aceptable IPX4, de conformidad con las condiciones reales de uso del equipo en entornos hospitalarios. La Administración al atender la audiencia especial otorgada omite pronunciarse sobre este aspecto puntual planteado para 10.5 por lo que este órgano contralor no entiende si con la respuesta brindada para el numeral 8.4 aplica en este numeral también. Ante esto si la voluntad de la Administración es que también se modifique el numeral 10.5, como lo hizo con el 8.4 se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, sin perjuicio de que precise y revise esa voluntad al ser numerales distintos. En caso de que no proceda el cambio para el 10.5. justificarlo en el mismo pliego. Se reitera que todo cambio que realice debe ser publicado.

## 5.2 - Recurso 800202400002308 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. 1) Partida 3 Cama Eléctrica, Aspecto Técnico 6 Movimientos eléctricos, inciso 6.1. Criterio de la División:** Solicita la recurrente sea el requisito de rango de altura ajustable de la litera se permita un límite superior de 76cm, lo anterior con el fin de facilitar la inclusión de la cama marca IMO modelo Matrix E60, la cual en criterio de su representada es un equipo de última generación que cumple con estándares de calidad, funcionalidad y tecnología, cumpliendo con las necesidades clínicas esenciales. La Administración al atender la audiencia especial expuso que procederá con la modificación de la siguiente manera: **"PUNTO 6.1 ASPECTOS TECNICOS: LÉASE CORRECTAMENTE: Altura ajustable respecto al piso hasta la superficie de la litera en un rango mínimo de 46 cm a 75 cm o superior"**. Con respuesta como la anterior, observa esta División que cubre los 76 cm pedidos por la recurrente o superior incluso, en consecuencia se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que debe proceder a realizar la respectiva modificación cartelería y otorgar la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **2) Partida 4 Camilla de Transporte intrahospitalario, Aspecto Técnico 6 Movimientos eléctricos, inciso 6.2. Criterio de la División:** Solicita la recurrente se permita una silla cardiaca de 90 grados, la cual en criterio de su representada no solo cumple con los requisitos clínicos necesarios sino que también mejora la comodidad y seguridad del paciente en diversas situaciones. La Administración al atender la audiencia especial señala que rechaza la petitoria de la objetante dado que considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el hospital para lo cual están ofertando otro tipo de opción o posicionamiento del cual varía lo requerido clínicamente para las diferentes patologías, sumado a que la morfología corporal de cada paciente varía. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera esta División que al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir que se acepte silla cardiaca en el número de grados que expuso, o sustentar por qué con la propuesta por la Administración no se lograría satisfacer la necesidad de la compra o que ningún potencial oferente la pueda cumplir. Tampoco acredita por qué la seguridad y comodidad -que de paso no sustenta- no se presenta en la silla que ha sido requerida por la contratante. En ese orden de ideas no ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable. Considera esta División que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación a ella o cualquier otro participante, pues el pliego no se confecciona a determinadas necesidades de un recurrente, ya que se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la LGCP. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

### 5.3 - Recurso 800202400002307 - LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Partida 4 Camilla de Transporte intrahospitalario, Aspecto Técnico 1. Características Generales, inciso 1.9.1. Solicita la objetante se modifique la cláusula permitiendo incorporar 4 ganchos por lo que propone la siguiente redacción: "En forma T de 2 o 4 ganchos", lo anterior pues indican que los porta suero en el mercado se fabrican con dos, tres o cuatro ganchos siendo una característica que no afecta el funcionamiento del producto. La Administración señala que procederá con la modificación quedando de la siguiente manera: **"PUNTO 1.9.1 ASPECTOS TECNICOS: LÉASE CORRECTAMENTE: En forma T de 2 o 4 ganchos o equivalente según fabricante"**. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto porque la cantidad de ganchos propuesta por la recurrente se incluye en la modificación propuesta. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, todo lo cual se entiende debidamente valorado. Se deben hacer las modificaciones y dar publicidad para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **2) Partida 4 Camilla de Transporte intrahospitalario, Aspectos técnicos 1. Características Generales, inciso 1.9.3. Criterio de la División:** El pliego de condiciones solicita una capacidad de trabajo segura mayor o igual que 10 kg, por lo que la recurrente solicita se modifique permitiendo una capacidad de trabajo de 10 kg +/- 2 kg. Esto al considerar que la capacidad de carga segura que mantienen los porta sueros en su mayoría es igual a 8 kilogramos y considerando que se coloquen de 2 kilos cada una, por lo que es criterio de su representada que por dicho motivo variar dicha carga permitirá que el personal pueda satisfacer de forma adecuada las necesidades en la mayoría de aplicaciones hospitalarias. Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, señalando que la modificará de la siguiente manera: **"PUNTO 1.9.3 ASPECTOS TECNICOS: LÉASE CORRECTAMENTE: Capacidad de carga de trabajo segura mayor o igual que 10Kg +/- 2kg"**. Por lo anterior se **declara con lugar** este extremo del recurso incoado siendo el allanamiento de exclusiva responsabilidad de la Administración, todo lo que se considera debidamente valorado por la licitante. Se reitera hacer las modificaciones y publicarla. **3) Partida 4 Camilla de Transporte intrahospitalario, Aspectos técnicos 6 Movimientos manuales, inciso 6.3 Criterio de la División:** La recurrente solicita se permita incorporar en dicho inciso +/-3° quedando la redacción de la siguiente manera: **"Trendelemburg y trendelemburg inverso mayor o igual que 15° +/- 3°"**. Indicó que la angulación del Trendelemburg y el trendelemburg inverso de las camas comercializadas por su representada se fabrica según las indicaciones que brinda la norma aplicable EN-60601-2-52, que indica 12° como valor mínimo para la función de trendelemburg, por lo que el ángulo de inclinación de trendelemburg y trendelemburg inverso ofrece la misma función del requerimiento de la Administración dándole la posición necesaria al paciente, favoreciendo el retorno de la sangre venosa hacia el corazón en caso de que se requiera la aplicación de tal posición y satisfaciendo la necesidad, sin que se requieran realizar inclinaciones excesivas. La Administración señala que procederá con la modificación quedando de la siguiente manera: **"PUNTO 6.3 ASPECTOS TECNICOS: (sic) LÉASE CORRECTAMENTE: Trendelemburg y trendelemburg inverso mayor o igual que 12°"**. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto en el tanto la administración no redacta la prosa igual a lo sugerido, pero propone que sea mayor o igual que 12 en donde los 15° +/-3° quedan cubiertos. Queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, debe realizar la modificación y publicarla conforme se viene insistiendo.**

### 5.4 - Recurso 800202400002306 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**VI) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE NUTRICARE S.A. 1) Condiciones técnicas 17-2023.pdf, en la sección Condiciones específicas, punto 1.2. Criterio de la División:** La objetante transcribió que se solicita: *Los equipos deben ser totalmente nuevo, de última generación, no reconstruido ni haber sido utilizado como demo, y debe estar en línea de producción, la fecha de fabricación no debe ser mayor a 5 meses naturales anteriores a la fecha de entrega indicada para el equipo, en caso necesario se solicitarán documentos probatorios del ingreso del equipo al país, así como documentos del fabricante donde se certifique la fecha de fabricación, número de serie y fabricación del bien*. Su petitoria es que se indique: *“...Los equipos deben ser totalmente nuevo, de última generación, no reconstruido ni haber sido utilizado como demo, y debe estar en línea de producción, la fecha de fabricación no debe ser mayor a 24 meses anteriores a la fecha de entrega indicada para el equipo, en caso necesario se solicitarán documentos probatorios del ingreso del equipo al país, así como documentos del fabricante donde se certifique la fecha de fabricación, número de serie y fabricación del bien...”*. Lo justifica en aspectos como el hecho de ser fabricados en Alemania y que cada fabricante tiene establecido un orden de producción según se reciben órdenes de pedido del distribuidor y ante ello el tiempo para contar con un equipo desde que se solicita hasta que se despacha sin considerar el tránsito internacional es de mínimo 60 días naturales, en el mejor de los casos que se ingrese de inmediato a la línea de producción. Acotó que la orden de pedido al fabricante se genera posterior a la publicación de la orden de compra o al menos la adjudicación en firme de parte de la Administración, por lo que los plazos se prolongan aún más. Que al considerar que los plazos de entrega establecidos en el pliego no superan los 90 días hábiles, no es viable cumplir con lo solicitado en cuanto a que la fecha de fabricación no sea mayor a 5 meses naturales anteriores a la fecha de entrega indicada para el equipo, ya que esto implicaría un alto riesgo de retraso e incumplimiento con la entrega considerando que es un plazo muy ajustado. En su criterio los 24 meses propuestos abren la posibilidad de disponer de equipos nuevos ya fabricados en la región y que se puede gestionar con el fabricante para disponer de los mismos por estrategia y para poder atender los plazos establecidos en dicho pliego. En su opinión lo pedido no genera detrimento en la calidad o funcionamiento del objeto contractual ni compromete la garantía ofrecida para el equipo, ya que la garantía de fabricante empieza a correr a partir de la fecha en que se entrega el equipo a la institución. La Administración al atender audiencia rechaza el argumento considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas, agregando que podrían estar ingresando equipos que están dos años almacenados bajo condiciones que se desconocen y con tecnología que puede haberse mejorado en ese periodo de 2 años. Expuesto lo anterior, se observa que la recurrente ha hechos sus manifestaciones sin aportar prueba que lo sustente, entre ellos por ejemplo documento, cartas, u otros emitidos por fabricante que respaldara lo argumentos sobre éste, entre ellos tiempos de fabricación, pedidos, tiempo de entrega, tiempos de tránsito, sobre todo porque un pliego de condiciones no se adapta a determinadas necesidades de un potencial oferente y en este caso no acredita tampoco que lo pedido resulte nugatorio para todo oferente. En consecuencia al ser enunciados sin fundamentación procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto. Tome nota la recurrente de lo que ha indicado la solicitante para mantener los plazos expuestos en el pliego. **2) Condiciones técnicas 17-2023.pdf, en la sección Condiciones específicas, punto 1.3. Criterio de la División:** La objetante ha transcrito lo que solicita el requisito que reseña: Las versiones y tecnología de los dispositivos con un tiempo no mayor a 4 años de haber sido lanzados al mercado a la fecha en que se realice la apertura de la oferta del pliego cartelario, esto se debe verificar por medio de documentación del fabricante, en caso de incluirse equipo informático el tiempo no debe ser mayor a 2 años. Solicitó que se elimine del pliego al considerar que limita la participación y es excluyente considerando que las principales tecnologías disponibles actualmente en el mercado para atender lo solicitado tienen más de 10 años de haber sido lanzadas al mercado. Acotó que en equipos de alta complejidad, los fabricantes realizan lanzamientos de nuevos modelos en promedio cada 10 años considerando que aquellos están asociados a un proceso de investigación de mercado, diseño, pruebas de seguridad y de calidad; y otros detalles que demandan tiempo para poder certificar la tecnología y proceder con el lanzamiento. Reiteró que con su propuesta no hay detrimento o afectación en la calidad y funcionamiento de la tecnología, ya que los equipos se fabrican cumpliendo los altos estándares de calidad de acuerdo con lo solicitado en las normativas internacionales que les rigen, siendo relevante destacar que el equipo a entregar sea nuevo, libre de defectos y se encuentre en línea de producción, tanto como los consumibles, de manera que se asegure el abastecimiento y aprovechamiento de la tecnología durante toda su vida útil; y que ese aspecto ya se solicita en el apartado de condiciones técnicas sobre notas técnicas, en el punto 1.2, por lo que se puede prescindir del punto en cuestión. La Administración tal y como se expuso para el recurso de CORPORACIÓN BIOMÉDICA COBISA S.A., aceptó parcialmente el argumento y refirió sus razones aceptando modificar la partida 1. Con la respuesta brindada indica para que se lea: *“Las versiones y tecnología de los dispositivos con un tiempo no mayor a 4 años de haber sido lanzados al mercado a la fecha en que se realice la apertura de la oferta del pliego cartelario, esto se debe verificar por medio de documentación del fabricante, en caso de incluirse equipo informático el tiempo no debe ser mayor a 2 años. (se excluye de este punto a la partida 1)”*. Así lo expuesto, ha de indicarse por parte de este órgano contralor que al igual que en el caso anterior la recurrente no fundamentó sus argumentos con prueba que lo sustente, solo los ha mencionado adoleciendo entonces del deber de fundamentar su acción recursiva, razón suficiente para rechazar de plano el recurso en este punto. No obstante se declara **parcialmente con lugar** por cuanto se observa la anuencia de la contratante de modificar la cláusula, plantea una redacción propuesta, pero no le queda claro a esta División si lo ha eliminado del todo para partida 1 o si para la partida 1 hará la licitante posteriormente un enfoque de prosa distinto que proponga después. En consecuencia, a efectos de que para la partida 1 quede todo claro, se debe revisar si efectivamente queda excluida del texto del numeral 1.3 o si es que se fijarán reglas distintas para esa partida en cuyo caso se deben incorporar. Sobre todo porque la recurrente no ha precisado si su petición era para todas las partidas. Tome nota la objetante el hecho de que la Administración no aceptó modificaciones en las otras partidas. Todo cambio que se le haga al pliego debe quedar debidamente publicado. **3) Condiciones técnicas 17-2023.pdf, en la sección Condiciones técnicas, punto 6 tiempos de entrega, punto 6.1. Criterio de la División:** La objetante expuso lo que requiere el pliego y su petitoria es que se indique: *“...Para las partidas 1 y 2: Única entrega, será máxima de 120 días hábiles posteriores a la comunicación del retiro de la Orden de Compra, no obstante, se acepta un menor plazo o tiempo de entrega al indicado anteriormente, siempre y cuando los oferentes especifiquen el plazo de entrega ofrecido (es decir, que indiquen la cantidad de días que ofrecen)...”*. El pliego que impugna señala máximo 45 días hábiles. Esto lo justificó considerando que los plazos de fabricación, despacho y tránsito internacional superan el plazo propuesto en el pliego ante el carácter especializado de su fabricación al ser contra pedido, estando el plazo y lugar de entrega sujeto a la capacidad de fabricación de cada casa matriz. En su criterio al confeccionar el pliego no se tomaron en cuenta algunas características propias asociadas a la fabricación, transporte, importación y puesta en funcionamiento de ese tipo de objetos especializados, máxime si se revisa la información aportada en la cotización correspondiente al estudio preliminar efectuado, lo que no fue valorado. La Administración rechazó el punto y considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por cuanto se cuenta con una necesidad hospitalaria no siendo posible ampliar los tiempos de entrega tan irracionales, pues el Hospital no contaría con la posibilidad de brindar los servicios de salud en tiempo y forma, exponiendo a la población adscrita a una desatención de sus patologías. Ahora bien, si bien es cierto observa esta División que la cotización que Nutricare adjunta a su recurso -apartado denominado 4.Documentos adjuntos y pruebas de fecha 17 de octubre de 2024- menciona un plazo de 120 días hábiles una vez recibida la orden de compra, ha de señalarse que lo argumentado en su acción recursiva no lo ha fundamentado realmente, por ejemplo con documentos que respalden los plazos propuestos, (con tiempos de fabricación, tiempos de transporte, tránsito internacional, entre otros), es decir no hay prueba fehaciente de no poder cumplir el plazo estipulado en el pliego de condiciones, y si fuese que por su fabricante tiene opción de cotizar un plazo distinto, no es que se le limite participar sino que podría tener una condición distinta al resto de oferentes y para el caso de marras no ha comprobado que algún otro interesado tampoco lo podría cumplir. En consecuencia se **rechaza de plano** el argumento por falta de fundamentación y amparados en las razones que da la contratante para no poder ampliar el plazo, quien como concedora de la necesidad a satisfacer ha valorado lo expuesto como su propia respuesta.

**5.5 - Recurso 800202400002304 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**VII) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MEDITEK SERVICES S. A. 1) Partida 2, línea 2: ELECTROCARDIOGRAFO CON 12 DERIVACIONES (I, II, III, AVR, AVL, AVF, V1, V2, V3, V4, V5, V6.) a) Punto 1.3: Criterio de la División:** La objetante indicó que se pide con detección de marcapasos para todas las derivaciones, con una duración mínima de 0.2 a 2.5 ms. Solicita se modifique de la siguiente forma: *"Punto 1.3: Con detección de marcapasos para todas las derivaciones, con una duración mínima de 0.2 a 2.5 ms ±0.5"*. Lo justificó a fin de brindar mayor flexibilidad técnica sin comprometer la funcionalidad ni el rendimiento del equipo pues menciona que el rango de ±0.5 ms en la duración de la detección de marcapasos es técnicamente viable y permite la inclusión de equipos que cumplen con estándares internacionales reconocidos, asegurando la sensibilidad requerida para todas las derivaciones. Indicó que ello sigue garantizando la precisión y fiabilidad en la detección de marcapasos, alineándose con los objetivos del proyecto y los requisitos médicos y fomenta una mayor competitividad en la licitación. La Administración al atender audiencia indicó: PUNTO 1.3 ASPECTOS TECNICOS (sic) LÉASE CORRECTAMENTE: *Con detección de marcapasos para todas las derivaciones, con una duración mínima de 0.2 a 2.5 ms ±0.5*. En consecuencia, ante la aceptación por parte de la contratante de modificar en los términos requeridos por la recurrente, se declara **con lugar** el recurso en este punto, siendo responsabilidad de la Administración el cambio aceptado como mejor conocedora de los bienes a comprar y lo que se busca satisfacer con ello. Se debe dar publicidad de la modificación para que sea conocida por todo potencial oferente. **b) Punto 1.9: Criterio de la División:** La objetante indica que se requiere Capaz de medir los ejes básicos PR, PQ, QT, QTc, P, QRS, T, HR y su duración. Solicitó se modifique *"...Punto 1.9: Capaz de medir los ejes básicos PR, PQ, QT, QTc, P, QRS, T, HR y/o su duración..."*. Lo justificó señalando que el objetivo es ampliar la posibilidad de participación de equipos que cumplen con los requerimientos clínicos esenciales siendo que la corrección permite incluir equipos con capacidad de medir los ejes básicos o su duración por separado, garantizando la calidad del análisis diagnóstico y la funcionalidad del equipo. Que aunado se promueve la inclusión de opciones técnicamente viables y alineadas con las necesidades médicas, fomentando una mayor competitividad en la licitación. La Administración expuso: LÉASE CORRECTAMENTE: *Capaz de medir los ejes básicos PR, PQ, QT, QTc, P, QRS, T, HR y/o su duración*. En consecuencia, ante la aceptación de la modificación en los términos requeridos por la recurrente, se **declara con lugar** el recurso en este punto, siendo responsabilidad de la licitante el cambio aceptado, esto por ser quien mejor conoce los bienes que va a comprar y el interés público que con ello se pretende satisfacer. Se debe dar publicidad de la modificación para que sea conocida por todo potencial oferente. **c) Punto 5.5: Criterio de la División:** La objetante indicó que se requiere Con sensibilidad de ganancia ajustable en forma manual o automática de al menos 2.5, 5, 10 y 40 mm/mV y solicitó que se modifique como sigue: "Punto 5.5: Con sensibilidad de ganancia ajustable en forma manual o automática de al menos 2.5, 5, 10 o 40 mm/mV". Su justificación es permitir la participación de equipos que cumplan con los valores requeridos, manteniendo la capacidad de ajuste de sensibilidad necesaria para garantizar estudios de alta precisión, fiabilidad y calidad. Señaló que no se compromete en ningún momento la funcionalidad del equipo ni los resultados esperados, ya que los valores indicados en mm/mV, son plenamente compatibles con los estándares clínicos y técnicos establecidos para asegurar un diagnóstico confiable y eficaz. La Administración expuso: LÉASE CORRECTAMENTE: *Con sensibilidad de ganancia ajustable en forma manual o automática de al menos 5, 10 y 20 mm/mV*. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto por cuanto si bien no se harían modificaciones tan precisas como las indicadas por la recurrente, sí se observa que al establecer rangos mínimos la futura redacción dejará abierta la posibilidad de cotizar los rangos referidos en la modificación planteada por la objetante, excepto 2.5 que se entiende eliminado ante la modificación propuesta. Queda bajo responsabilidad de la contratante el cambio propuesto y debe comunicarla para que sea de conocimiento de todo interesado. **2) CONDICIONES ESPECÍFICAS: Criterio de la División:** La objetante indicó se requiere: Punto 1.4: Vida útil de los equipos: Partida 2 Electrocardiógrafos: al menos 10 años. Solicita que se modifique de la siguiente manera: *"...Punto 1.4: Vida útil de los equipos: Partida 2 Electrocardiógrafos: al menos 8 años..."*, y lo justifica acotando que el propósito es alinear la especificación con las recomendaciones y estándares del fabricante, quien establece un periodo de vida útil de 8 años para garantizar la calidad y seguridad del equipo. Refirió que el periodo está determinado por rigurosos protocolos y pruebas de materiales, diseñados para preservar la funcionalidad y confiabilidad del equipo durante su operación. Mencionó que extenderlo más allá de lo especificado por el fabricante podría comprometer la seguridad y efectividad del electrocardiógrafo, afectando su desempeño en un entorno clínico crítico y que la modificación asegura que los equipos funcionen dentro de los parámetros óptimos establecidos, manteniendo altos estándares de calidad y fiabilidad. La Administración rechazó la solicitud e indicó que se debe a consulta a la Lista Oficial de Equipo Médico (LOEM) publicada por la Dirección de Equipamiento Institucional indica que la vida útil es la estipulada por la Institución. Señalado todo lo anterior es preciso destacar que la recurrente no ha comprobado los años referidos e indicados, lo cual era posible con documentos emitidos por su fabricante que le respaldara los 8 años y no los diez del pliego. Tampoco acredita que se comprometa la seguridad y efectividad entre otros, tal y como lo refirió en sus alegatos, por lo que hay falta de justificación que permita aceptar el cambio propuesto. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por la falta de fundamentación y se remite a la objetante a las valoraciones que hizo la contratante que se entiende se estarían basando en disposiciones institucionales dispuestas en la lista señalada y que le impiden hacer modificaciones, en cuyo caso debe la contratante aportar la justificación de que dicha lista le indica la vida útil expuesta. **Consideración de oficio:** Sin perjuicio de que la licitante pueda revisar con la dirección de cita plazos como los mencionados por la recurrente por si hubiese algo que ajustar en la lista comentada. En caso de hacer ajustes, darles publicidad.

**5.6 - Recurso 800202400002300 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**VIII) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA. 1) Punto 2.8.11 y punto 2.8.12: Criterio de la División:** La objetante transcribió los requerimientos y alegó que la cláusula limita la participación de posibles oferentes ya que violenta varios principios de la LGCP y que es materialmente imposible de cumplir por cualquier posible oferente ya que se ha demostrado en concursos anteriores como la Licitación Mayor 2023LY-000017-0001102101, donde menciona la recurrente demostró mediante comunicado del ECA que, copia textual de oficio adjunto ECA-SAL-112-2024): "ECA no cuenta con ningún laboratorio de ensayo acreditado cuyo alcance contemple ensayos específicos bajo la norma INTE/IEC 62353:2020 ni bajo el reglamento RTCR 451:2011 para productos específicos equipos de Monitoreo, Desfibrilación y Electrocardiógrafo. Asimismo, le indico que el ECA tampoco cuenta con ningún laboratorio acreditado cuyo alcance de acreditación contemple ensayos de Simulación para Electrocardiografía, Oximetría y Temperatura para los ítems o productos específicos equipos de Monitoreo, Desfibrilación y Electrocardiógrafos..." (Cursiva de la recurrente ). Si algún oferente pretendiera emitir un informe de aseguramiento metrológico, donde se pretenda demostrar el resultado de las mediciones para los ensayos indicados en la normativa de Seguridad Eléctrica, esta información sería falsa. Acota que ELEINMSA no es un ente certificador aprobado por ECA. El ECA que es el único ente que autoriza tal función, para poder emitir un documento de esta magnitud. Que ELEINMSA cuenta con simuladores certificados y calibrados por entes certificados por el ECA, pero ELEINMSA o cualquier otro oferente no puede emitir tal aseguramiento. Pretender hacer tal labor, tiene implicaciones legales que sobrepasan los intereses públicos e incurrir en un delito al oferente y la Administración no puede obligar al administrado a un imposible jurídico. En su criterio los puntos violentan varios principios del artículo 4 de la LGCP porque la información emanada de un informe que nadie puede emitir en territorio de Costa Rica, sería información falsa, inconsistente, e incluso inoportuna, poniendo en riesgo información no verificable pretendiendo utilizar una norma que se pretende disfrazar de informe metrológico, y se obliga a cumplir una cláusula que está legalmente imposibilitada a cumplir, por carecer de competencia para ejercer tal labor. Expuso que la Administración debió en calidad de planificador de resolución de necesidades, realizar un estudio previo para verificar si las condiciones pretendidas son viables y posibles en territorio de Costa Rica. Su petitoria es que se eliminen los puntos objetados, siendo el fundamento el oficio adjunto ECA-SAL-112-2024 emitido por el ECA, ya que el aseguramiento metrológico debe ser realizado por una empresa subcontratada, en este caso sería un laboratorio que esté acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación y al día de hoy no existe en el país un laboratorio que realice este aseguramiento. Para la recurrente existen otros medios por los cuales la Administración podría cumplir el fin requerido sin recurrir a un informe en los términos planteados inicialmente, que sean posibles de cumplir para prometedores oferentes que cuentan con intachable reputación profesional en el desempeño de sus labores y que en este caso la recurrente está certificada en el cumplimiento de las normas ISO-9001 y ISO 13485, las cuales les impiden incurrir en tales requerimientos. Su recomendación es que la cláusula sea sustituida por un informe de los hallazgos encontrados en el año de servicio del mantenimiento preventivo donde se demuestre las labores realizadas para preservar el buen funcionamiento del equipo, las cuales son recomendadas por el fabricante. El punto medular es hacer ver que ELEINMSA que está certificada en el cumplimiento de las normas ISO no puede dar un aseguramiento metrológico, ni tampoco hace ensayos que indica la Norma INTE/IEC 62353:2020 Normativa de Ensayos recurrentes y ensayos después de reparación del equipo electro médico, porque no son un ente certificado por el ECA, y no existe en territorio de Costa Rica algún laboratorio que pueda emitir ese aseguramiento metrológico. Que la definición de aseguramiento metrológico es un conjunto de actividades y procedimientos que garantizan la calidad de las mediciones de los equipos y procesos: Se basa en estándares y normativas internacionales Incluye la calibración de equipos, mantenimiento preventivo y correctivo. Se aplica a todos los equipos que tengan un impacto significativo en los resultados. Y que esas funciones solo las puede hacer un ente certificador y no hay en Costa Rica para ejecutar dicha norma, pero sí puede emitir un informe que demuestre las labores realizadas por un periodo de tiempo (1 año) detallando procedimientos realizados y detallando los equipos con los cuales se llevó a cabo esa labor (Simuladores, etc). Estas rutinas de verificación son las recomendadas por el fabricante. La Administración rechaza lo pedido al considerarlo un detrimento de las características solicitadas y requeridas agregando que la especificación no es para la limitación de los oferentes sino para asegurar que quienes ofertan servicios de venta y mantenimiento a nivel nacional, cumplan con las normativas, reglamentos y legislación en general buscando seguridad, confiabilidad, disponibilidad, mantenibilidad y otros aspectos sumado a que los resultados sean verdaderamente lo presentado por el paciente. Que además la especificación fue redactada, avalada y valorada por la Dirección de Equipamiento Institucional, del cual el Hospital San Rafael de Alajuela fue el plan piloto y se implementará a nivel nacional por lo que menciona que la cláusula está debidamente fundamentada y autorizada. En consecuencia ante lo dicho, si bien no podría indicar esta División que hay argumentos y documentos con los cuales la recurrente ha tratado de exponer sus justificaciones para los cambios pedidos de frente al pliego, siendo que la licitante sostiene que la cláusula fue redactada, avalada y alborada por la Dirección mencionada, se declara sin lugar el recurso en este punto, ante el hecho de que se entiende que la cláusula cuenta con aval de la parte técnica de la contratante. Se recomienda a la licitante aportar ese aval por parte de la Dirección de cita que justificará mantener la cláusula en los términos iniciales. **2) Punto 5.5: Criterio de la División:** La objetante transcribió lo que se pide y se entiende se refiere a la partida 2 cuyo punto 5.5 expone sobre la sensibilidad de ganancia y señala que la especificación técnica original limita el principio de igualdad y libre concurrencia, restringe la oportunidad de posibles oferentes de presentar opciones viables de marcas reconocidas y óptimo desempeño que puedan cumplir plenamente con los fines clínicos del equipo requerido. Expuso que en la práctica médica habitual, los rangos de sensibilidad más utilizados son 5 mm/mV, 10mm/mV y 20mm/mV, ya que permiten registrar con precisión las señales electrocardiográficas, proporcionando una escala óptima para la interpretación clínica. Estos rangos ofrecen un balance adecuado entre resolución y legibilidad, tanto en pantalla como en impresiones de electrocardiogramas (ECG). Por ejemplo, el rango de 10 mm/mV es el estándar internacional para diagnóstico clínico, ya que facilita la identificación de anomalías como hipertrofia ventricular o infarto agudo de miocardio. Los rangos de 5 mm/mV y 20 mm/mV son útiles en casos específicos, como en pacientes con amplitudes de onda inusualmente pequeñas o grandes. En contraste, los valores extremos como 2.5 mm/mV y 40 mm/mV tienen una utilidad clínica limitada, ya que el primero genera señales demasiado pequeñas para un análisis claro y el segundo trazo exagerados que complican la interpretación. Estos valores, al ser poco utilizados, no son incluidos en muchos equipos de calidad, lo que podría excluir soluciones técnicamente óptimas del proceso de selección. Adiciona que los electrocardiógrafos diseñados bajo normativas internacionales, como la IEC 60601-2-25, garantizan la seguridad y el desempeño técnico mediante estándares que regulan la precisión de las señales, la seguridad eléctrica y la calidad del procesamiento. Estas normativas, reconocidas globalmente, aseguran que los equipos médicos sean confiables, seguros y clínicamente útiles. Asimismo, las recomendaciones de la Asociación Americana del Corazón (AHA) refuerzan estos principios al definir parámetros técnicos óptimos, como el uso de rangos de sensibilidad estándar de 5 mm/mV, 10 mm/mV y 20 mm/mV, considerados suficientes para la mayoría de los entornos diagnósticos. Estas directrices buscan uniformar la calidad de los equipos, fomentar la interoperabilidad y garantizar el acceso a tecnología médica de alto rendimiento en el sector salud. Ante todo lo expuesto solicita analizar la posibilidad de modificar el requerimiento del punto 5.5 mediante la siguiente sugerencia: Punto 5.5: Con sensibilidad de ganancia ajustable en forma manual o automática de al menos 5, 10 y 20 mm/mV.". La Administración indicó: SE ACLARA: LÉASE CORRECTAMENTE: Con sensibilidad de ganancia ajustable en forma manual o automática de al menos 5, 10 y 20 mm/mV. En consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto ante la anuencia de la contratante de realizar los cambios. Estos resultan de su exclusiva responsabilidad como concedora de los bienes a comprar y lo que deben cumplir para satisfacer necesidades. Debe publicar los cambios. No omite manifestar esta División que este punto va en armonía con lo expuesto sobre el mismo numeral 5.5 misma partida impugnada por MEDITEK SERVICES S.A. **3) Punto 6.1: Criterio de la División:** La objetante transcribió lo que se solicita y argumenta que la especificación técnica original limita el principio de igualdad y libre concurrencia, y restringe la oportunidad de posibles oferentes de presentar opciones viables de marcas reconocidas y óptimo desempeño que puedan cumplir plenamente con los fines clínicos del equipo requerido. Expuso que el requerimiento detallado de una resolución de 8 puntos/mm en el eje de amplitud y 40 puntos/mm en

el eje de tiempo no es técnicamente indispensable para cumplir con el propósito clínico del electrocardiógrafo. Enunció que en la práctica, los equipos modernos diseñados bajo normativas internacionales, como la IEC 60601-2-25, garantizan impresiones de alta calidad para una interpretación precisa de las señales electrocardiográficas, independientemente de la especificación exacta de estos valores. Las cabezas térmicas de alta resolución integradas en estos equipos producen trazos nítidos que cumplen con los estándares diagnósticos de manera confiable y uniforme. Que además la velocidad de impresión de 25 mm/s es el parámetro clave reconocido internacionalmente, ya que determina la escala temporal adecuada para interpretar correctamente las ondas P, QRS y T. Este valor es suficiente para garantizar la funcionalidad clínica del equipo y representa un estándar ampliamente adoptado en el diseño de electrocardiógrafos. En su criterio la redacción propuesta se enfoca en los aspectos esenciales del funcionamiento del equipo, eliminando requisitos técnicos innecesarios que podrían excluir equipos igualmente funcionales. Esto simplifica el requerimiento técnico, facilita su comprensión y promueve la igualdad de condiciones entre los oferentes, sin comprometer la calidad ni el desempeño del equipo. Ante esto su petición es analizar la posibilidad de modificar el requerimiento del punto 6.1 mediante la siguiente sugerencia: *Punto 6.1: Con impresora integrada de alta resolución de la cabeza térmica a 25 mm/s como mínimo*. La Administración indicó: ASPECTOS TECNICOS (sic) SE ACLARA: Con impresora integrada de alta resolución de la cabeza térmica 25 mm/s como mínimo. En consecuencia se declara **con lugar** el recurso en este punto ante la anuencia de la contratante de realizar los cambios conforme lo pedido. Estos resultan de su exclusiva responsabilidad como conocedora de los bienes a comprar y lo que deben cumplir para satisfacer necesidades. Debe publicar las modificaciones.

#### 5.7 - Recurso 800202400002296 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**IX) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE TRI DM S.A. 1) Punto 4.1 de la cláusula 4 “Garantía” del capítulo “Condiciones Específicas” de los Aspectos Técnicos. Criterio de la División:** La objetante expone que en ella se establecen requisitos técnicos injustificados que limitan la participación de oferentes al establecer un plazo de garantía contra defectos de fábrica irrazonable para las camillas de transporte intrahospitalarias. Que la cláusula objetada requiere que las camillas de transporte intrahospitalarias cuenten con una garantía contra defectos de fabricación de 10 años, el cual considera es irrazonable e injustificado y está fuera de los plazos de garantías contra defectos de fábrica que otorgan los fabricantes de camillas intrahospitalarias en el mercado. Señala que las camillas son bienes que serían utilizados por el Hospital San Rafael de Alajuela, debido a que esta es una contratación promovida por la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela, por lo que resulta importante conocer cuáles son los plazos de garantía contra defectos de fabricación que ha solicitado la CCSS para este tipo de bienes en varias licitaciones promovidas en el pasado. Refirió entonces a la licitación abreviada 2022LA-000005-0001102504 del Hospital de Upala de la CCSS, mencionando que en esa licitación la CCSS solicitó un plazo de garantía para las camillas de transporte de 24 meses. Adiciona referencia de la Compra por Principios de la Ley de Contratación Administrativa 0012-2022 de la Asociación para el Desarrollo Continuo del Hospital de Guápiles que solicitó un plazo de garantía de funcionamiento para las camillas de transporte de 24 meses. Que en la Contratación Directa 2021CD-000102-0001102701 del Hospital Escalante Pradilla solicitó un plazo de garantía contra defectos de fabricación para las camillas de transporte de 2 años. En la Licitación Abreviada 2022LA-000015-2205 del Hospital San Rafael de Alajuela solicitó un plazo de garantía contra defectos de fabricación para las camillas de transporte de 2 años y por último la Licitación Pública 2021LN-000001-0001103110 “Convenio Marco para la Adquisición de Camas y Camillas Hospitalarias” de la CCSS solicitó un plazo de garantía de funcionamiento para las camillas de transporte de 1 año. Para la recurrente lo mencionado demuestra que el plazo de garantía contra defectos de fabricación de camillas de transporte que ha solicitado la CCSS y el usual de mercado es de 2 años (24 meses), por ello considera irrazonable e injustificado que la cláusula objetada solicite una garantía contra defectos de fabricación de 10 años. Opina que puede haber alguna confusión de los plazos de vida útil de las camillas y el plazo de garantía contra defectos de fabricación, ya que el plazo usual de mercado de vida útil sí es de 10 años, pero no el de garantía contra defectos de fabricación. Enunció que las camillas de transporte Stryker son bienes reconocidos a nivel mundial (Ver prueba #4) y no podrían ofertarse en esta contratación debido a que se requiere un plazo de garantía totalmente ajeno a las garantías de mercado que otorgan los fabricantes. Por todo esto solicitó modificar el punto 4.1 de la cláusula 4 “Garantía” del capítulo “Condiciones Específicas” de los Aspectos Técnicos del Pliego de Condiciones Técnicas del Pliego de Condiciones para que se requiera una garantía mínima contra defectos de fabricación de 2 años. La Administración expuso que se rechaza indicando en lo conducente dado a que para como organización estipularíamos una serie de requisitos (sic), estos fueron solicitados en los intercambios tecnológicos, así como en las cotizaciones solicitadas a diferentes proveedores, en donde la empresa TRIDM S.A, estaba incluida. Así mismo se cuenta con cotizaciones por parte de la empresa donde aseguran tiempos de garantía ampliados, aunado a ello en el intercambio tecnológico frente a diversos compañeros del Hospital San Rafael de Alajuela, la representante indicó que no existía problema alguno con los tiempos solicitados. Lo cual es contrastante con la posición demostrada en el recurso. Sumado a que las licitaciones indicadas por la empresa no son vinculantes con la actual. Expuso la contratante que es necesario aclarar que estos tiempos fueron definidos por medio de un estudio de mercado y las necesidades del Hospital, donde varias empresas aceptaron, siendo un beneficio para la Administración y una protección a los intereses públicos, debido a que en caso que los tiempos de garantía sean menores, el Hospital se encuentra en indefensión ya que la mayoría de las empresas de equipos médicos en el país son oferentes exclusivos, como es el caso de TRI DM con la marca STRYKER, lo cual si limita verdaderamente la participación de otros oferentes durante la vida útil, ya que durante ésta se estaría sujeta a los precios, tiempos y otros que la empresa indique, al ser los únicos representantes en el país. Ante todo lo expuesto ha de indicarse primeramente que la prueba 4 adjunta al recurso no se considera al venir en un idioma distinto al español, aunado a que no es solo mencionar la prueba sino ligarla con el argumento. Se destaca que en resolución R-DCA-0579-2019 de las 11:37 horas del 19 de junio de 2019 se expuso: “...para respaldar su afirmación, adjunta literatura técnica en idioma inglés, resulta oportuno citar, por su aplicación al caso, lo indicado por este Despacho en la resolución R-DCA-1053-2017 del cinco de diciembre del dos mil diecisiete, donde manifestó: “*Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. ...*”. En este caso se señala la prueba para resaltar que la cama que se puede ofrecer es reconocida en el mundo, pero no necesariamente con el tema impugnado se hace ligamen. En el mismo orden de ideas desconoce esta División el origen de los folios aportados en imagen, en tanto no parece ser un catálogo completo. Adicionalmente la objetante no ha aportado documentación que resulte prueba fehaciente para sustentar sus alegatos, por lo que no se tiene por demostrado el plazo de garantía que ha pedido, ni tampoco ha demostrado realmente que otro potencial oferente no lo pueda cumplir. Aunado el hecho de que en un procedimiento de licitación se haya podido exigir una garantía distinta al de marras, no es deber por sí misma para que éste deba ser el mismo. Todo esto son razones suficientes que podría originar un rechazo de plano del recurso, no obstante se declara **parcialmente con lugar** este punto por cuanto deberá la Administración adjuntar dentro del expediente documentación que respalde el plazo establecido. Esto porque el denominado estudio de mercado que consta actualmente en el expediente, no refiere a garantías, básicamente sólo menciona algunos precios (ver expediente digital apartado [1. Información de solicitud de contratación] 0062024000100001/ [5 Archivo adjunto]Estudio de mercado.pdf (33.71 KB)). En esa justificación del plazo deberá aportar entonces dentro del expediente cotizaciones de empresa donde aseguran tiempos de garantía ampliados como lo refirió en la respuesta y/o las constancias donde empresas hayan aceptado los plazos hoy expuestos en el pliego, o cualquier otra información que sustentó la cláusula en comentario. **2) Punto 5.2 de los Aspectos Técnicos de la Partida 4 del Pliego de Condiciones Técnicas. Criterio de la División:** La objetante transcribió el requerimiento señalando: “Ancho total con barandas arriba de 80cm, admisible  $\pm 7$ cm.” Es decir que se pide ancho total con las barandas arriba de la camilla de transporte cuente con una medida de 73 cm a 87 cm. Considera que la medida es irrazonable y no indispensable ni trascendente para alcanzar el objetivo de la contratación ya que existen camillas de transporte hospitalarias de marcas reconocidas a nivel mundial cuyo ancho con barandas arriba es superior a la medida máxima solicitada, como es el caso de las camillas de transporte Prime X de Stryker cuyo ancho con barandas arriba es de 96.5 cm, las cuales no podrían ofertarse a pesar de que fueron diseñadas y fabricadas luego de análisis exhaustivos para garantizar su funcionamiento óptimo teniendo en cuenta las necesidades de los pacientes y los hospitales. Menciona que ello no afecta de ninguna forma la seguridad del paciente, remitiendo a prueba #4 de su recurso. La camilla que se entiende podría cotizar cuenta con 9.5 cm más de ancho con barandas arriba que la medida máxima solicitada por el punto objetado, lo cual refiere no afecta la seguridad de la camilla ni de los pacientes. Que esto se compruebe ante el hecho de que la CCSS en licitaciones pasadas ha permitido camillas de transporte con un ancho barandas arriba de 96.5 cm, como lo comprueban contrataciones Licitación Abreviada 2022LA-000005-0001102504 del Hospital de Upala de la CCSS, Licitación Abreviada 2022LA-000015-2205 del Hospital San Rafael de Alajuela de la CCSS, entre otras que mencionó. Para la recurrente no se ha dado justificación técnica del ancho máximo barandas arriba solicitado, por lo que sustentar una camilla con un ancho barandas arriba 9.5 cm más ancho no permite alcanzar el objetivo de la contratación, es requisito irrazonable e injustificado. Su petición es que se modifique y amplíe el rango del ancho máximo de barandas arriba de la camilla para que se permita ofertar camillas con un ancho máximo de barandas arriba de 96,5 cm. La Administración expuso que lo rechaza al no ser acorde a las características solicitadas y requeridas por el nosocomio, ya que se utilizarán en lugares reducidos en los cuales los 9.5 cm extra de estos equipos, hace que se dificulte cuando en un pasillo como los actuales en el Servicio de Emergencias que cuenta con un importante faltante de espacio físico, puedan estar dos camillas pues se estaría ante una diferencia de 19 cm y así sucesivamente, característica que no se adapta a las necesidades del hospital. Aunado a que es una característica de un estándar que también utilizaron los compañeros de la Dirección de Equipamiento Institucional en el expediente 2021LN-000001-0001103110 Convenio Marco para la adquisición, las cuales van a ser utilizadas en todo el país, por lo que aunque parezca poco, esos centímetros pueden

hacer la diferencia en servicios o lugares estrechos o donde se carece del espacio necesario, o hay colapso. Ante esto, si bien podrían haber condiciones propias por las cuales la empresa fabricante de la marca representada por la recurrente crea camillas con unas medidas en particular, y la CCSS pudo haber comprado otras medidas en casos anteriores, ha de tomarse en cuenta que la contratante indica por qué medida propuesta no le sirve necesariamente en las instalaciones en las que serán utilizadas. Esto se entiende lo expone como conocedora del lugar y de la realidad que pueda imperar como mejor conocedora del bien a adquirir y en donde será utilizado. Se recuerda que un pliego de condiciones no se ajusta a precisas necesidades de un oferente y se agrega que en este caso la licitante ha brindado la justificación del por qué no puede acceder al cambio, en cuyo caso las bases técnicas del requerimiento se entienden van de la mano con ese uso y lugar. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/01/2025 14:00	<b>Vigencia certificado</b>	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
<b>DN Certificado</b>	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/01/2025 14:03	<b>Vigencia certificado</b>	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
<b>DN Certificado</b>	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/01/2025 07:26	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00155-2025	<b>Fecha notificación</b>	29/01/2025 07:36